

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1 ° .- Modifícase el artículo 3° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3° — La Comisión Bicameral Permanente está integrada por **DOCE (12) diputados y DOCE (12) senadores**, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

ARTÍCULO 2 ° .- Modifícase el artículo 5° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5° — La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario. La presidencia es alternativa y le corresponde un año a cada Cámara. **El presidente y vicepresidente deben ser de distinta Cámara y bancada. La designación del Presidente es a propuesta del bloque político opositor con mayor número de diputados o senadores, de acuerdo a la Cámara que le corresponda la Presidencia durante ese periodo.**

ARTICULO 3 ° .- Modifícase el artículo 6° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6° — La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación. **Las reuniones de la Comisión son de carácter público.**

ARTÍCULO 4 ° - Modifícase el artículo 10° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. — La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la **aprobación o rechazo** del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y **resolución.**

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente y **conforme a las siguientes pautas:**

a.- que sea imposible dictar una ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, porque las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan y porque la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada en un plazo menor al que demanda el trámite parlamentario de sanción de las leyes. Las dos razones deben encontrarse debidamente fundadas en la motivación del decreto y deben ser explicadas por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros al presentarse ante la Comisión en el momento de su tratamiento;

b.- que el decreto no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos;

c.- que el decreto no revista el carácter de norma permanente modificatoria de una ley o de un conjunto de leyes del Congreso Nacional, sino que responda a una situación coyuntural con el objeto de paliar un estado de cosas determinado;

d.- que el Jefe de Gabinete de Ministros acompañe a la Comisión Bicameral Permanente, junto con el decreto, el acta de sesión pública correspondiente al Acuerdo General de Ministros, de donde surjan las manifestaciones vertidas por cada uno de los integrantes del gabinete.

En ningún caso, la sola existencia de una ley de emergencia vigente en la materia que pretende regular el decreto, será suficiente para tener por válidos los requisitos previstos en los incisos a) y b) de este artículo.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

ARTÍCULO 5 ° - Incorpórase el artículo 10° bis a la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10 BIS.- Los decretos de necesidad y urgencia que dicte el Poder Ejecutivo deben cumplir con los siguientes plazos:

a.- Diez días hábiles desde su dictado para la remisión del mismo desde la Jefatura de Gabinete de Ministros al Congreso. El día de su recepción en el Congreso debe ingresar a la Comisión Bicameral Permanente para su tratamiento. En caso de incumplimiento de la remisión por parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Comisión Bicameral Permanente debe abocarse de oficio a su tratamiento disponiendo la presencia del Sr. Jefe de Gabinete dentro de las siguientes 48 horas, bajo apercibimiento de dictaminar por el rechazo del decreto;

b.- Diez días hábiles desde su ingreso para que la Comisión Bicameral Permanente expida el dictamen previsto en el artículo 8° de esta ley y lo remita a cada una de las Cámaras;

c.- Cuarenta y cinco días desde la expedición del dictamen emitido por la Comisión, para su aprobación por parte de ambas Cámaras.

En caso de vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en los incisos b) y c), caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier disposición de carácter legislativo que dicte el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los siguientes seis meses, a fin de regular la misma materia.

ARTÍCULO 6 ° - Modifícase el artículo 13° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. — La Comisión Bicameral Permanente, **en el término de diez días**, debe expedirse acerca de la **aprobación o rechazo** del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y **resolución**.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Las Cámaras deberán pronunciarse por la aprobación o el rechazo del decreto en el plazo de sesenta días.

ARTÍCULO 7 ° - incorpórase el artículo 13° bis a la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13 BIS. - **En caso de incumplimiento de cualquiera de los plazos previstos en el artículo anterior o en el artículo 18° de la presente ley, caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier decreto posterior que dicte el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los siguientes seis meses, en ejercicio de facultades delegadas y a fin de regular la misma materia.**

ARTÍCULO 8 ° - Modifícase el artículo 14° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. — La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y **resolución**.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

ARTÍCULO 9 ° - Modifícase el artículo 17° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. — Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Código Civil **y en los artículos 10 BIS y 13 BIS de esta ley.**

ARTÍCULO 10 ° - Modifícase el artículo 18° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. — En caso de que el Jefe de Gabinete **de Ministros no concorra personalmente a explicar los alcances y las razones** y no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento **y dispondrá su presencia dentro de las siguientes 48 horas, bajo apercibimiento de dictaminar por el rechazo del decreto.** Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido para la **concurrencia** y presentación del Jefe de Gabinete.

ARTÍCULO 11 ° - Modifícase el artículo 20° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20. — Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán **en la primera sesión a realizar**, al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 12 ° - Modifícase el artículo 21° de la ley 26122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21° -. Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Camaras, **en la primera sesión que se realice** estas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

ARTICULO 13° - Comuníquese al poder ejecutivo Nacional.



Ricardo Hipólito López Murphy

Fundamentos

Señora Presidente:

1.- Motiva el presente proyecto de ley la necesidad imperiosa de adecuar la ley 26122 a lo dispuesto por nuestra Constitución, de manera completa y armónica, con el fin de brindar mayor certidumbre al texto sancionado oportunamente.

La ley 26122, que regula el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de las leyes, fue sancionada el 20 de julio de 2006 atento la manda indicada en el último párrafo del inciso 3 del artículo 99° de la Constitución. *“Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”*.

Ahora bien, este último párrafo no puede ser tomado de manera solitaria sin hacer una lectura armónica de lo indicado en toda nuestra Constitución, en particular de los artículos 1°, 29°, 75° inciso 12, 76° y 99° incisos 2 y 3.

Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 1° que la Nación adopta para su gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal. El artículo 29° dispone que el Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias, ni la suma del poder público. El artículo 75° inciso 12 determina como una de las atribuciones del Congreso el dictar los códigos de fondo. El artículo 76° en su primer párrafo, como principio general, prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Por último, el artículo 99° en su inciso 2, describe dentro de las atribuciones del Ejecutivo, el expedir las instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes de la Nación. Las leyes son creaciones jurídicas realizadas por el Congreso, no por el Ejecutivo. Este último debe llevar adelante la ejecución de lo normado por el Poder Legislativo.

El inciso 3 describe que el Poder Ejecutivo participa dentro del proceso de formación de las leyes, promulgando las mismas y haciéndolas publicar. Reitera como principio general, que el Ejecutivo no puede, en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Luego dispone la excepción a la regla: en circunstancias excepcionales y siempre que no se trate de normas de materias específicas. podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, decididos en

acuerdo general de ministros refrendados junto al Jefe de Gabinete. Éste debe personalmente presentar la medida a la Comisión Bicameral del Congreso, para que ésta lo eleve al plenario de cada una de las Cámaras.

Todas estas definiciones disponen las bases centrales de la división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos que deben respetarse dentro del sistema democrático y republicano, en base a la protección de las libertades individuales y la seguridad jurídica, principios indeclinables que debe contener el Estado de Derecho.

Por ello, si bien cada uno de los poderes del Estado tiene facultades legisferantes, de administración y de interpretación de las normas, la Constitución impone los principios generales a los que deben ceñirse las instituciones de la república, en donde el Poder Legislativo dicta las leyes, el Ejecutivo las aplica y el Judicial interpreta y ejerce un control sobre éstas.

Aun cuando existe una tradición donde se pretende disponer la prevalencia de un sistema presidencialista, justamente para retomar la senda que trazaron los constituyentes cuando sentaron las bases para nuestro país, es que debemos reconocer la realidad constitucional, despojarnos de conveniencias circunstanciales y hacer una lectura armónica de todos los artículos de nuestra Carta Magna.

II.- El Poder Legislativo es a quien le corresponde dictar las leyes reglamentarias de los derechos emanados de la Constitución y es el poder donde reside la soberanía del pueblo en su conjunto. Esa voluntad del pueblo, que se encuentra representada en su totalidad en los diputados y senadores, es la que dispone cómo debe conducirse una sociedad, tanto en el orden político, económico y social. En el Congreso Nacional es donde deben establecerse las políticas de estado, más allá de los programas de gobierno que pueda determinar un espacio político que ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo, en un período circunstancial.

Debe quedar claro que la regla es que la atribución de dictar las leyes le corresponde al Congreso y que la excepción, por causas particulares, es la delegación en el Poder Ejecutivo. Ahora bien, esta delegación tiene un límite preciso. Por ello es necesario para que funcione el Estado de Derecho que el Poder Legislativo sea quien disponga la aprobación o el rechazo de aquellas normas que por circunstancias excepcionales fueron delegadas.

De allí la importancia de lo que dispone la ley 26122 y la necesidad que esta ley sea muy precisa, y que contenga las aristas necesarias para que funcionen debidamente los Poderes del Estado.

De acuerdo con los antecedentes parlamentarios, al momento de sancionarse la ley coexistían un dictamen de mayoría con disidencias parciales y tres dictámenes de minoría, en donde se observaban posiciones que no eran coincidentes en cuanto a los plazos y el alcance que debía tener a sancionar. Los plazos, el alcance de los decretos y las

consecuencias jurídicas que derivan de la aprobación o el rechazo por parte del Congreso, debían estar claramente establecidos en la ley. Desgraciadamente esto no sucedió.

Recordemos que esta ley surge de una manda constitucional expresa y por ello se esperaba mayor precisión y certidumbre sobre lo que se estaba legislando. En este caso no basta con sancionar una ley donde se expresen los derechos enunciados, sino que es necesario que contenga disposiciones reglamentarias muy estrictas, porque en la regulación del trámite parlamentario y los alcances de la intervención del Congreso se basa el sistema Republicano que adopta nuestra Constitución.

Corresponde por eso la necesidad de un consenso generalizado para una ley que debe perdurar en el tiempo y que no haya quedado sujeta a una mayoría circunstancial.

Más aun, desde el año 2018 todos los espacios políticos con representación parlamentaria han presentado más de 22 proyectos, tanto en el Senado como en Diputados, con el objeto de modificar distintos artículos de la ley. Todos ellos, con el fin de no dejar sujeto a interpretaciones de mayorías circunstanciales y para definir con claridad y de manera reglamentaria la pretensión de los constituyentes.

Esto último es una clara prueba que la ley 26122, sancionada en el año 2006, no contiene la certeza y claridad que amerita una norma de este tipo.

III.- Todo lo descripto hasta aquí respecto a las atribuciones del Congreso y a la excepcionalidad de parte del Ejecutivo en la facultad de dictar Decretos de Necesidad y Urgencia, encuentra sustento en la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre esta materia.

Con la opinión coincidente de todos sus ministros, la Corte sostuvo que los Decretos de Necesidad y Urgencia fueron establecidos para atenuar el presidencialismo y que, por lo tanto, su uso por parte del Poder Ejecutivo debe ser limitado. "El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto", dijeron los jueces. La sentencia -con la firma de los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda, Raúl Zaffaroni, Carmen Argibay y Enrique Petracchi- fue dictada en la causa "Consumidores Argentinos c/ EN —PEN- Dto. 558/02

—ley 20.091 s/ amparo ley 16.986", y declaró la inconstitucionalidad del decreto 558/02 del 27 de marzo de 2002, que modificó la ley 20.091 de entidades de seguros.

En los aspectos principales, la opinión de los jueces es coincidente al considerar que el DNU cuestionado es inconstitucional. Las diferencias radican en aspectos específicos, básicamente motivados en la ausencia de una ley al momento del dictado del DNU en cuestión.

En los considerandos del fallo, los jueces son coincidentes en temas sustanciales. La sentencia tiene diez considerandos que firman los jueces en común (Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay). El Dr. Petracchi remite a su voto en el caso "Verrocchi", que es coincidente con lo que dice la mayoría en esta sentencia. En consecuencia, en los aspectos principales, la opinión de los jueces es coincidente y todos consideran que el DNU es inconstitucional. Las diferencias existen en aspectos específicos, básicamente motivados en la ausencia de una ley (la ley 26122 no había sido sancionada), y que se detallan más adelante.

Las facultades para dictar un DNU son admitidas en condiciones de rigurosa excepcionalidad para limitar y no para ampliar el sistema presidencialista (considerandos 1 a 10). (Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay). Así lo establecieron los ministros al declarar:

- Que los constituyentes de 1994, al resolver incorporar a la Constitución Nacional los Decretos de Necesidad y Urgencia, tuvieron en cuenta la sistemática extralimitación del ejercicio de tal facultad por parte de los titulares del Poder Ejecutivo y que su consecuencia había sido el debilitamiento del sistema republicano democrático.
- Que por esta razón, la finalidad de su regulación fue atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial.
- Que ello no puede ser cambiado, porque los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión.
- Que el principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco.
- Que no caben dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país.

Los jueces pueden controlar la existencia del estado de necesidad y urgencia, la que no es igual a la mera conveniencia política (considerandos 11,12,13).

La mayoría (Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda y Zaffaroni) opina:

- "Que en lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, es atribución de este tribunal evaluar, en este caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos". "El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la

facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima". Que la Constitución "autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplaze aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación".

- Que "cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto".

- "En el precedente "Verrocchi", esta Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

- 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9º). Fallos 322:1726, "Verrocchi".

No hay necesidad ni urgencia que justifiquen el dictado del decreto impugnado.

En el voto de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni se dice que, en el caso, siendo que el decreto fue dictado con anterioridad a la ley 26122 que regula los DNU, corresponde examinar si hubo necesidad y urgencia. Como se trata de una reforma general de la ley 20091 no hay razón alguna para prescindir de la ley y recurrir al DNU.

La Dra. Highton sostiene que el decreto contiene una regulación comercial (no expresamente prohibida), y fue dictada con anterioridad a la creación de la Comisión Bicameral. Esta falta de control legislativo habilita a examinar si hubo necesidad y urgencia. En este sentido, corresponde reconocer que hubo emergencia económica reconocida por la Corte en varios fallos, pero no hay ningún elemento aportado por el Estado Nacional para justificar la omisión de recurrir a una ley.

El Dr. Maqueda sostiene que el decreto fue dictado con anterioridad a la existencia de la Comisión Bicameral y no fue ratificado por el Congreso de la Nación, lo cual es suficiente

para descalificarlo. No obstante, advierte que tampoco está justificada la necesidad y la urgencia. La reforma constitucional tuvo por objetivo fijar rigurosos límites al Poder Ejecutivo en la materia con el objeto de establecer frenos formales al voluntarismo presidencial imperante con anterioridad a la reforma de 1994. El texto constitucional no habilita a concluir que la necesidad y urgencia del art. 99 inc. 3, sea la necesidad y la urgencia del Poder Ejecutivo en imponer su agenda, habitualmente de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la Nación en el ejercicio de la actividad legislativa que le es propia. Los jueces tienen facultad de analizar dicho presupuesto y si bien en el caso, el decreto fue dictado en el marco de una situación de emergencia económica, reconocida en varios fallos de la Corte, el Estado Nacional no aportó elemento alguno que demostrara que esa emergencia afectaba al sector asegurador de una forma tal que justificara modificar su regulación omitiendo seguir el procedimiento de sanción de las leyes.

IV.- Teniendo en claro que la regla es que el Congreso dicta las normas legislativas y que por vía de excepción éstas pueden ser delegadas en el Ejecutivo, para que las mismas tengan certeza, deben ser refrendadas legislativamente. Cabe concluir, de acuerdo a lo descripto en el fallo enunciado *ut supra*, que el Poder Judicial es quien dirime el conflicto de poder suscitado entre los otros dos poderes, cuando el legislativo entiende que el poder administrador se excedió en sus funciones y ha invadido atribuciones propias del Congreso. El Poder Judicial debe observar si concurren los requisitos y los aspectos formales del decreto dictado por el Ejecutivo. No le corresponde discernir la cuestión política, es decir la conveniencia y oportunidad del dictado de una norma que es eminentemente legislativa. Por este es fundamental que dicha valoración política sea ejercida por el Poder Legislativo.

Y para ello, el instrumento y el lugar necesario para poder cuidar y sostener políticamente el sistema de pesos y contrapesos que hacen viable nuestro sistema de gobierno, es preciso dotar de todas las herramientas que correspondan a la ley 26122, referida a la Comisión Bicameral Permanente.

Para ello y tal como fue propuesto en su oportunidad por fuerzas políticas que abrevan con este oficialismo circunstancial hasta el año 2023, para poder tener mayor presencia de las fuerzas políticas con representación parlamentaria en la Comisión Bicameral Permanente, se propone aumentar el número de sus integrantes de ocho diputados y ocho senadores a doce diputados y doce senadores, respectivamente.

Por otra parte, siendo esta Comisión el lugar donde el Congreso debe dictaminar y velar por la sujeción de las normas legislativas dictadas por el Ejecutivo por Necesidad y Urgencia y por delegación Legislativa, entendemos que la presidencia debe ser ejercida a

propuesta del bloque opositor con mayor número de diputados o senadores, de acuerdo con la Cámara que detente la presidencia durante un periodo determinado.

Si bien parecería una verdad de Perogrullo y así lo deben establecer los reglamentos internos de ambas cámaras legislativas, no es menor dejar en claro que todas las reuniones que realiza la Comisión deben ser públicas. Y cuando nos referimos a públicas no solo corresponde el enunciado formal que sostiene la comunicación de la realización de las reuniones y la posible emisión por canales oficiales, sino que se debe permitir la presencia y participación en el uso de la palabra a todos aquellos que acrediten un interés particular sobre el tema que se trate.

Así como indicamos que la función judicial debía ser observar si concurren los requisitos y los aspectos formales del decreto en cuestión, es decir su validez o invalidez, es fundamental dejar en claro que la Comisión debe expedirse acerca de la aprobación o el rechazo del decreto. Para ello debe emitir el dictamen que aconseje su expreso tratamiento y la resolución que podría tomar el cuerpo legislativo.

El dictamen debe estar sujeto a pautas muy precisas pero que no son más que las que se esbozan en nuestra Constitución. Que sea imposible dictar una ley mediante el trámite ordinario, porque las cámaras no pueden reunirse por razones de fuerza mayor y porque la situación que demanda una respuesta legislativa sea urgente. Esto debe estar debidamente fundado y el Jefe de Gabinete de Ministros debe presentarse personalmente a explicar ante la Comisión. Hay determinadas materias que la Constitución prohíbe expresamente que sean dictadas por el Ejecutivo. La ponencia siempre debe ser restrictiva cuando se encuentra algún tipo de duda. Que el decreto no revista el carácter de norma permanente modificatoria de una ley o de un conjunto de leyes. Que se presente ante la Comisión al momento de elevar el decreto el acta de sesión pública del acuerdo general de ministros. El artículo 99° indica expresamente que el decreto debe contar con el acuerdo general de ministros. Por eso es fundamental conocer las manifestaciones, razones y fundamentos emitidos por los ministros al prestar el acuerdo y consentimiento al dictado de este tipo de norma.

Se incorpora a la ley un nuevo y fundamental artículo para dar certeza y seguridad jurídica a los decretos de necesidad y urgencia. Entendemos que el artículo 10° bis otorga precisión al definir los plazos que corresponden para la remisión a la Comisión, para que ésta dictamine y para que las Cámaras se expidan. Y para el supuesto de vencimiento de los plazos sin una decisión expresa, frente al silencio de lo que debería definir la mayoría de la Comisión o del Congreso, se debe disponer la caducidad de la vigencia del decreto. Resulta lógico y congruente que, si la mayoría del Congreso no presta su aval expreso sobre lo decidido por el Poder Ejecutivo, respecto de una atribución que le corresponde y solo excepcionalmente dicta el otro poder, que no continúe la vigencia de la norma.

Respecto de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo por delegación legislativa, también se introducen modificaciones e incorporaciones similares a lo ante dicho, con la salvedad que el plazo para pronunciarse por parte de las cámaras del Congreso debe ser mayores.

Agradezco la colaboración y los aportes realizados por los Dres. Julio Cordero, Javier Canosa, José Magioncalda, Marcelo Rafael Godoy, María Eugenia Talerico, Martín Ferraro y Hernán Pérez Demaría y los licenciados Guillermo Arancibia y Jorge San Martino, en la elaboración y presentación de este proyecto.

Se deja constancia que este proyecto es una reproducción del expte. 4949-D-2021, de mi autoría.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto y su pronto tratamiento.



Ricardo Hipólito López Murphy